



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el expediente al Despacho, ha de decirse que el artículo 121 del Código General del Proceso establece la posibilidad que existe de prorrogar competencia, al respecto señala: "(...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*".

De manera que, como en el actual proceso el término que trata el inciso 1 párrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, el año para proferir fallo está por vencerse, téngase en cuenta que el Ministerio Público fue notificado el 13 de junio de 2019, por ende tal circunstancia acaecería computando el tiempo de suspensión de términos dada la emergencia sanitaria por la pandemia sanitaria por el Covid 19, el 01 de noviembre de 2020, se hace necesario prorrogar el término para continuar el trámite respectivo, toda vez que no es posible decidirlo antes que se configure el año otorgado por el legislador para tal fin (01 de noviembre de 2020), dada la agenda del Juzgado, por lo que será del caso hacer uso de la potestad consagrada en la norma transcrita.

En tal sentido, por lo considerado, se hace necesario **prorrogar** la competencia de este ente judicial para conocer del asunto de la referencia a fin de proferir la providencia que defina el trámite procesal pertinente, por cuanto es de interés del actual titular del despacho desempeñar las funciones asumidas sin tener que efectuar la remisión del expediente, pues de lo contrario se afectaría el trámite ya desarrollado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, ha de decirse que el Ministerio Público, informó el 05 de octubre del presente año, la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada en el presente proceso, la cual se ha de desarrollar el día de hoy, aduciendo que tiene programada otra audiencia a la misma hora, dentro del proceso que se adelanta en esa dependencia bajo el radicado D-2018-1114348, por lo que será del caso en aplicación a lo establecido en el numeral tercero del Art. 372 del C. G. del P. aplazar la realización de la audiencia señalada en el presente proceso, toda vez que encuentra este fallador como justa causa para no asistir a la misma, lo aducido por el Procurador Judicial en mención, recordando que conforme a lo establecido en el Art. 46 del C. G. del P., el Ministerio Público *"...intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades..."*, potestades que se configuran en este proceso, si en cuenta se tiene que las excepciones a resolver fueron propuestas por dicha agencia pública, lo anterior en concordancia con el Art. 612 de la obra en cita, por ende se fijará nueva fecha para la realización de la misma, advirtiendo que ella no podrá ser celebrada dentro de los 10 días siguientes como exige la norma, ya que dado el represamiento que se suscitó dada la suspensión de términos la agenda de esta instancia judicial, está totalmente copada, razón por la cual se señalará la fecha más próxima para tal fin.

Por último, será del caso anunciar, que se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta expedida por la DIAN en virtud de la prueba decretada, así mismo se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la abogada a quien se le se sustituyó el poder.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** la competencia hasta por seis (6) meses computables una vez esta providencia alcance ejecutoria, el término para dictar el fallo que defina el presente proceso o para tomar las decisiones pertinentes, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, se ordena en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del Art. 372 del C. G. del P., aplazar la audiencia señalada para el día de hoy.

TERCERO: En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral anterior, se **SEÑALA** el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, advirtiendo al Ministerio Público que conforme a lo establecido en el Art.372 del C. G. del P., no puede existir otro aplazamiento.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta otorgada por la DIAN, en virtud de la prueba decretada, para lo cual se remitirá vía correo electrónico dicha documentación, ello para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, respecto de los medios de convicción decretados y recaudados. Procédase por secretaria.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Ab. LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE como apoderada judicial de la demandada E.S.E. Hospital Universitario de Santander, en los términos y para los efectos de la sustitución presentada.

SEXTO: REMITASE copia de la presente decisión al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3698744f7efe4f9bc5bb41c3c5281a83d05b368bc3ee7be52c246dba5
17698**

Documento generado en 06/10/2020 07:18:31 a.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.092 del 07 de octubre de 2020.